



SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-60-00-206-2017-02740
Procesado: Carlos Eduardo Zacipa Yepes
Delito: Estafa Agravada
Asunto: Apelación de auto que reconoce calidad de víctimas
Procedencia: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 026 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el defensor del procesado, Dr. Julián Yepes, abogado suplente pero que para esa audiencia actuó como abogado principal, en contra de la determinación adoptada por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín de reconocer la calidad de víctima a la empresa **OCTANO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso que se adelanta en contra del señor **CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES** por el delito de **ESTAFA AGRAVADA**.

2. HECHOS

En agosto de 2015, Carlos Eduardo Zacipa Yepes se presentó de manera falsa como asesor comercial de la empresa distribuidora mayorista OCTANO DE COLOMBIA S.A. presentando una tarjeta de presentación que había recibido de esa empresa para que ofreciera los productos a cambio de una comisión. Esta empresa lo comisionó por 12 meses para ofertar productos de combustible, dándole potestad para realizar ventas a la empresa RAPICARGA TRANSPORTES LTDA. Sin embargo, este contrato en realidad nunca fue suscrito por el representante legal de OCTANO DE COLOMBIA S.A., Enrique García Tirado. Con esos

Radicado: 05001-60-00206-2017-02740
Procesados: Carlos Eduardo Zacipa Yepes
Delito: Estafa Agravada

documentos, CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES convenció al ciudadano Alemán SVEN CARSTEN SYDLER de entrar en ese contrato de corretaje como socio capitalista para que al pagar de contado el combustible a OCTANO DE COLOMBIA S.A., ambos ganaran una utilidad del 15% que repartirían para el inversionista de capital en un 9% y para el proponente Carlos Eduardo Zacipa Yepes del 6%, y una vez la empresa Rapicarga Transporte LTDA. pagara la compra el primero de Mayo de 2016, el inversionista recuperaría su dinero. Esa negociación se garantizó con una póliza de cumplimiento de ACE SEGUROS que en realidad nunca fue expedida por esa aseguradora.

Con este convencimiento errado, SVEN CARSTEN SYDLER desde el 12 de septiembre de 2015 empezó a entregarle dinero a Carlos Eduardo Zacipa Yepes y éste, para darle seguridad en la negociación, le envió vía correo electrónico el 27 de enero 2016, una copia del supuesto contrato de corretaje, lo que le dio confianza al denunciante para que suscribieran ambos un contrato de inversión el 29 de enero de 2016 donde quedó anotada la vigencia del contrato. Desde el 25 de agosto de 2015, supuestamente CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES firmó un otro sí del contrato de corretaje con OCTANO DE COLOMBIA incluyendo al socio capitalista SVEN CARSTEN SYDLER. Así fue como el denunciante continuó con la entrega de dinero hasta completar la suma de \$170.000.000 el 26 de marzo de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por los anteriores hechos, el 24 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía 68 Seccional dio traslado del escrito de acusación al señor **CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES** y a su defensor, por el delito de Estafa Agravada, conforme a los Arts. 246 y 267, Numeral 1° del Código Penal, sin embargo, aquél no se allanó a los cargos.

El proceso fue repartido y correspondió al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, donde el 18 de marzo de 2022 se dio inicio a la audiencia concentrada. En la misma, el acusado no se allanó a los cargos por los cuales se le dio traslado del escrito de acusación. Se postularon como víctimas el señor Sven Carsten Seydler y la empresa octano de Colombia S.A., postulación a la cual se opuso la defensa de manera directa, concretamente frente al reconocimiento de la calidad de víctima de la empresa Octano de Colombia S.A. por considerar que no existía condición para que dicha sociedad fuera

víctima del delito de estafa, toda vez que de la relación sucinta esbozada por la Fiscalía no encontraba ligada una vinculación directa del procesado frente a la persona jurídica.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

Indicó la Juez de primera instancia, que acorde al escrito de acusación se estaba frente al esclarecimiento de una conducta delictiva que atentaba contra el patrimonio económico, y conforme a las manifestaciones de la Fiscalía no advertía ningún reparo ni controversia, y retomando el marco fáctico del escrito de acusación, la calidad de víctima no sólo involucraba a las personas directamente afectadas con la conducta delictiva, sino también a aquellas que indirectamente pudiesen verse afectadas con la misma y que han sido reconocidas y legitimadas en el proceso penal por la Corte Constitucional, en especial en la sentencia C-516 de 2007, en la que se elabora un concepto jurídico de lo que se entiende como víctima, donde la persona afectada puede reconocerse en tal calidad así no hubiese sufrido un perjuicio directo con ocasión del mismo.

Señaló que así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que no sólo la condición de víctima se da a quien ha sufrido un perjuicio directo patrimonial sino también a aquellas personas que se han visto afectadas con relación a las acciones ilícitas que se le atribuyen al procesado, por lo que de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación, se advertía que el procesado realizó transacciones económicas utilizando el nombre de la persona jurídica Octano de Colombia S.A. y bajo esas condiciones, los razonamientos de la fiscalía para inferir que dicha persona jurídica ostentaba la calidad de víctima eran compartidos por esa funcionaria.

5. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la A quo, el defensor del procesado manifestó que el delito que se le imputó a su poderdante afectaba un bien jurídico tutelado de manera específica que es el patrimonio económico, entonces la protección que daba la legislación al caso era la de proteger condiciones económicas, no condiciones diferentes a lo que fuera monetario. Frente al delito de estafa, correspondía solo a una valoración y aprovechamiento económico, de un daño directo relacionado a condiciones patrimoniales.

Anotó que conforme al Art. 132 se tendrán como víctimas a quienes hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto, siendo el bien jurídico tutelado el económico, y conforme a lo manifestado por la fiscal, lo que se afectaría a la sociedad sería muy lejanamente un Good Will o una relación derivada de la situación, pero el perjuicio económico no existía directamente sobre la persona y menos reconocer la calidad de víctima cuando no hay afectación netamente económica o patrimonial.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía, palabras más, palabras menos, indica que el recurso debería declararse desierto, en razón a que las razones jurídicas expuestas por la A quo no fueron debatidas, pues solo se limitó a debatir cuestiones negativas frente a las víctimas. Acota que son muchas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que reconocen a las víctimas indirectas como lo es la empresa Octano de Colombia S.A. y la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2007 indicó que este tipo de víctimas tienen derecho a acudir al proceso penal y participar en el mismo. Solicita se confirme la decisión recurrida.

El apoderado de la empresa Octano de Colombia S.A. indica que efectivamente la empresa que representa sí se ha visto afectada por el delito de estafa, siendo una víctima indirecta, así no se tenga una afectación patrimonial por la conducta que se le endilga al procesado.

El apoderado del señor Sven Carsten Seydler solicita se declare desierto el recurso interpuesto, por no atacar la decisión de la juez, además debía tenerse en cuenta que efectivamente sí ha habido una afectación de la empresa Octano de Colombia S.A. por la conducta de estafa cometida por el procesado, y si se ha hecho presente al proceso dicha persona, es porque ha sufrido una afectación por el actuar del acusado.

La Juez de instancia, en primer lugar, precisó que no declaraba desierto el recurso interpuesto, ya que aunque no era amplia la intervención del defensor, sí era precisa en cuanto a los motivos de inconformidad y se referían a la decisión por ella adoptada.

Señaló que la sustentación de la defensa, radicaba en establecer una relación jurídica entre la conducta que se le endilgaba su defendido y la afectación patrimonial, para indicar que al no haber daño al patrimonio, no podían tenerse como víctima en el proceso a la sociedad Octano de Colombia S.A. Adujo que conforme a la sentencia C-516 de 2017, los derechos de una

Radicado: 05001-60-00206-2017-02740
Procesados: Carlos Eduardo Zacipa Yepes
Delito: Estafa Agravada

víctima para intervenir en el proceso penal no se circunscribían única y exclusivamente a la reparación de un daño patrimonial, sino a la reparación del daño de cualquier naturaleza, por haber padecido un menoscabo en sus derechos, independiente que los mismos no fueran patrimoniales.

Anota que la empresa Octano de Colombia S.A. se vio involucrada en el actuar delictivo que se le atribuye al señor Zacipa Yepes para ejecutar la conducta, por lo que advierte que sí se LE atribuye la calidad de víctima así su afectación no haya sido patrimonial.

No repuso la decisión y concedió el recurso de alzada.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que corresponde resolver a esta magistratura, consiste en determinar si la decisión de la juez de primera instancia de reconocer la calidad de víctima a la sociedad Octano de Colombia S.A. conforme a los parámetros del artículo 132 de la Ley 906 de 2004, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario, le asiste razón a la defensa en que no puede reconocerse esa calidad de víctima por no haber una afectación o daño patrimonial.

Para comenzar, hay que indicar que, con la nueva sistemática procesal penal, las víctimas adquirieron un papel protagónico en el proceso, pudiéndose hacer parte en el mismo fuera de manera pasiva, asistiendo a las diferentes audiencias y enterándose de los pormenores del proceso o de manera activa, con un apoderado que pudiera ejercer un papel activo como solicitar pruebas, efectuar interrogar y contrainterrogar a través de la Fiscalía en el juicio, presentar alegatos de conclusión, e incluso recurrir la sentencia.

Sobre el particular establece el canon 132 del Estatuto Procesal Penal:

*“Art. 132. **Víctimas.**— Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.*

Radicado: 05001-60-00206-2017-02740
Procesados: Carlos Eduardo Zacipa Yepes
Delito: Estafa Agravada

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.”

Según Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales a las víctimas de delitos y abuso del poder y Resolución de la Asamblea General de la ONU del 29/11/85, se entenderá por víctima:

“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”

Conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia C- 516 de 2007, decisión traída a colación por la A quo, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos; protección que se fundamenta en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

Agrega la Corte, que la tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

Es así entonces que ese derecho de las víctimas a participar al interior del proceso penal, no requiere exclusivamente que el daño que se persigue sea resarcido, tenga que ser exclusivamente patrimonial, pues hay otros derechos que pueden resultar afectados con la comisión de la conducta delictiva, lo que, a luces de la jurisprudencia, se denominaría víctima indirecta, que es la persona, natural o jurídica que ha resultado afectada con la conducta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP2428 de 2015, radicado 42.527 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro caballero, reiteró lo dicho en decisión anterior por esa Corporación al siguiente tenor:

“Ahora, si bien no es posible desconocer que en el incidente de reparación es factible

questionar la calidad de víctima de quien así se anuncia, no se debe olvidar el alcance de tal concepto.

Resulta entonces oportuno recordar, que sobre el particular la Sala ha expresado lo siguiente¹:

...la Corte dilucidará si los conceptos de perjudicado y víctima se equiparan en la actual sistemática procesal penal —Ley 906 de 2004— o si se trata de categorías diferentes...

El vocablo víctima se refiere a la “persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita”² y la expresión perjudicado designa a quien “ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral”³.

Se trata, entonces, de términos de similar acepción, razón que explica porqué la Ley 906 de 2004 los englobó en el término genérico “víctima” otorgándoles trato análogo al exigir para ambos el señalamiento de un daño concreto que los autorice a participar en el proceso penal.

En efecto, el legislador colombiano, al diseñar la Ley 906 de 2004, optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito.

De esta manera, en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados (víctimas indirectas del mismo).

El artículo 250, numeral 6, de la Carta Política, refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, de donde se extracta una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

*“**Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”⁴.*

¹ CSJ AP, 6 jul. 2011, rad. 36513.

² “Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Madrid 2009.”

³ “Ibidem.”

⁴ “La expresión directo, colocada entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007.”

Es decir, víctima es: a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto; definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito.

Y si bien la Ley 906 de 2004 en los artículos 56, numerales 2, 5, 9 y 10; 71, 75, 111, literal d), y 524, utiliza la expresión “perjudicados”, lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito para diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito.

En este aspecto, dicha normatividad acoge la distinción efectuada por la Corte Constitucional entre las categorías víctima y perjudicado⁵, que enfatiza en el origen del daño a reparar sin soslayar la exigencia de un daño real y concreto, como factor común a esas figuras jurídicas.

Así, el Tribunal Constitucional en determinación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, equiparó los dos conceptos en punto de los requisitos que deben cumplir para participar en el proceso penal colombiano:

“De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en el contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la legitimidad para intervenir en condición de víctima, perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico.

(...)⁶ (subrayas fuera de texto).

En términos similares se pronunció esta Corporación:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.”⁷. (Subrayas fuera de texto)

⁵ “La Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, diferenció los conceptos, así: “La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal”⁵. (subrayas fuera de texto) Distinción que no se opone a la definición ampliada de víctima adoptada por la Ley 906 de 2004, en la medida que se refiere al origen del daño a reparar, más no a la condición de haber padecido un perjuicio.” (subraya fuera del texto original)

⁶ “Cfr. Sentencia C-516 de julio 11 de 2007.”

⁷ “Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”

En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico “víctima” para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.

La víctima, incluso, puede optar por una pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial sin tornar ilegítima su condición de interviniente o imposibilitar su participación en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses y se demuestre el daño concreto respecto de ellos, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal⁸.

Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (directa —sujeto pasivo— o indirecta —categoría inclusiva del término perjudicado—) dentro del proceso penal actual, no basta con pregonar un daño genérico o potencial, además es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria.

De lo anterior se concluye entonces, que víctima directa es el sujeto pasivo de la conducta punible y que en sentido amplio víctima también es la persona que ha resultado afectada, a quien se le denomina perjudicada, a la cual se le llama víctima indirecta.

Así mismo, que para obtener el reconocimiento como víctima —directa o indirecta—, se requiere que la persona natural o jurídica individual o colectivamente, haya sufrido un daño, el cual debe ser real y concreto.”

8. CASO CONCRETO

En este asunto, conforme a lo antes anotado, en principio, podría afirmarse que la empresa Octano de Colombia S.A. podría ser considerada como víctima indirecta en el proceso penal, ya que si bien de los hechos jurídicamente relevantes narrados en el escrito de acusación no se puede advertir que haya sufrido un daño o menoscabo en su patrimonio, sí se puede deducir que el nombre de la empresa fue utilizado de una manera irregular para cometer el ilícito, en tanto el señor Zacipa Yepes manifestó tener un vínculo con dicha empresa para la oferta y distribución de combustibles, por lo que al utilizarse el nombre de la sociedad para una conducta ilícita, la convierte en víctima directa, ya que se afectó el buen nombre de la empresa, mismo que cuánticamente podría acarrear un daño emergente e incluso, un lucro cesante, valoración que debe hacer el juez de conocimiento en el incidente de reparación integral.

⁸ “Cfr. Providencias del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782 y del 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”

Reitera la Sala, no es necesario conforme a la jurisprudencia que se ha analizado, para tener a una persona (natural o jurídica) como víctima en el proceso penal, sea requisito sine quanon que el daño tenga que ser del orden patrimonial.

Es cierto que el delito por el cual se investiga al procesado afecta el patrimonio económico, pues la conducta endilgada es estafa agravada, pero como se anotó esa afectación también recae en la empresa Octano de Colombia S.A. por manera que estima la Sala que acertada fue la decisión de la juez de primera instancia en reconocer la calidad de víctima a la persona referida.

También debe tenerse en cuenta que es claro que en la etapa en la que se encuentra el proceso, esto es, la audiencia concentrada, es una de las etapas donde puede reconocerse la calidad de víctima; no obstante, de no hacerse ahí, puede efectuarse dicho reconocimiento en etapas posteriores, incluso en el incidente de reparación integral, fase post procesal en la que tienen la carga las víctimas de acreditar efectivamente el daño causado para que haya un resarcimiento material o simbólico, en aras de obtenerse la verdad, justicia y reparación.

*“De manera que, si bien es en la audiencia de acusación «en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, **su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.**» (Sentencia C-516 de 2007), postura consolidada que desvirtúa la alegación del recurrente, descartando que sea esa audiencia la única oportunidad para su intervención, como tampoco la primera, ni la última para hacerlo.*

Si ello es así, a fortiori debe entenderse que con posterioridad al momento procesal en que se traba el contradictorio –acusación-, las víctimas pueden acudir a solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad y justicia, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio.

Y si bien una lectura exegética del contenido del artículo 340 del Código Procesal del año 2004, podría llevar a sostener que solo a partir de la audiencia de acusación la víctima accederá a la administración de justicia, sin embargo una interpretación semejante quedó desechada por completo con la sentencia de constitucionalidad del año 2007 en precedencia comentada. Pero, además, desde

ninguna lógica sería factible conjeturar, que pierde su derecho a intervenir en la actuación penal, de no hacer uso de él en la audiencia de acusación.

Dicho de otro modo, el único límite temporal que establece la Ley 906 de 2004 y que se erige como momento a partir del cual precluye la oportunidad para que las víctimas acudan al proceso penal, se encuentra en el artículo 106 ibídem, modificado por la Ley 1395 de 2010, al establecer que:

«La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.»

Basta con la lectura desprevenida del artículo 103 de la Ley 906 de 2004 que regula el trámite del incidente de reparación integral, para respaldar tal conclusión:

Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

*El juez examinará y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y ésta fuera la única pretensión formulada. **La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código...**⁹*

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón al defensor cuando afirma que las víctimas solo pueden ser reconocidas en la audiencia de formulación de acusación.”

Bajo esa égida, se concluye necesario confirmar la decisión adoptada por la Juez 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín de reconocer la calidad de víctima a la empresa Octano de Colombia S.A. dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín en audiencia concentrada llevada a efecto el 18 de febrero de 2022 que reconoció la

⁹ Las negrillas no se encuentran en el texto original. Corresponden a resaltado de la Sala.

Radicado: 05001-60-00206-2017-02740
Procesados: Carlos Eduardo Zacipa Yepes
Delito: Estafa Agravada

calidad de víctima a la empresa OCTANO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso que por un delito de Estafa Agravada se adelanta en contra del señor Carlos Eduardo Zacipa Yepes.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Luego de la lectura y la notificación en estrados de la misma, se enviará en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

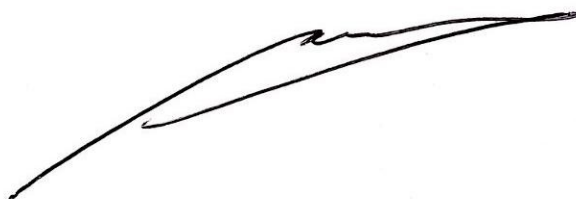
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado